

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 040

La Plata, 31 de julio del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 20666; Denuncia-01978-24
EXPEDIENTE: SAN-00562-26
FECHA DE LA DENUNCIA: 23 DE JULIO DEL 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO DE FLORA SILVESTRE NO MADERABLE SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: RODNEY PERDOMO HURTADO

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No.2024-E20666 de julio 23 del 2024, VITAL No. 0600000000000182699 y expediente Denuncia-01978-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*Tala de árboles zona urbana del Municipio de La Plata- Barrio Nuevo Horizonte sector de Bajo Fátima*”.

Que, mediante Auto No.180 de julio 25 del 2024 esta Dirección Territorial ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando a la contratista de apoyo ADRIANA JIMENA PEREZ PRIETO, para la realización de la misma.

Que, el día 26 de julio del 2024, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No.178 de julio 29 del 2024, en el que se constató lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E20666 de julio 23 del 2024, VITAL No. 0600000000000182699 y expediente Denuncia-01978-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Tala de árboles zona urbana del Municipio de la Plata - barrio Nuevo Horizonte sector Bajo Fátima”.

Mediante auto de visita N° 180 del 25 de julio del 2024, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar la visita el día 26 de julio del 2024 al barrio Nuevo Horizonte, sector Bajo Fátima del municipio de La Plata, donde para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la Avenida La Libertad por aproximadamente 10 minutos, desviándose a mano derecha pasando por el barrio El Edén, avanzando

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

aproximadamente 1 kilómetro hasta llegar al sitio de la presunta infracción, procediéndose a realizar la inspección.

Una vez en la zona la visita es atendida por un miembro de la comunidad, persona que no aporta datos personales, quien manifestó: "... que el predio es propiedad del señor Rodney Perdomo HURTADO él es que está realizando esta obra con maquinaria".

Posteriormente se procede a realizar el recorrido por el lugar con el propósito de identificar lo expuesto en la denuncia, evidenciándose tala de un (1) individuo forestal de la especie dinde (Maclura tinctoria), es importante mencionar que en el área objeto de la visita, no se evidencia presencia de tocones, se identifican residuos del proceso de corte como ramas y restos de raíz, la cual fue removida, en su totalidad. El área de la intervención es de aproximadamente 0,002 hectáreas. De acuerdo a la información suministrada por la persona que atendió la denuncia esta zona será utilizada para adelantar un proyecto de urbanización.

Se logra contacto telefónico con el señor Rodney Perdomo Hurtado con número de contacto 3208378572, quien al explicarle los hechos de la denuncia manifiesta: "...este predio no es de mi propiedad, solo estoy adelantando las obras, además ese árbol estaba obstruyendo la realización de la vía, desconocía que debía pedir permiso para este tema".

Finalmente se ilustra a algunos al señor Rodney Perdomo Hurtado que en caso de requerir la intervención de individuos forestales deberá dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 99 de 1993 - Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018 Estatuto forestal, en cuanto al trámite correspondiente al permiso y/o autorización para el aprovechamiento forestal de árboles, otorgado por la autoridad ambiental correspondiente.

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área inspeccionada.

Tabla 1. Coordenadas registradas en campo.

COORDENADAS	
X	Y
797065	755750
797068	755752
797064	755767

Nota: Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN map 62s

Una vez realizado el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación e información catastral a través de portal del IGAC (<https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>), de conformidad con las coordenadas tomadas en campo, como resultado de la búsqueda se tienen la siguiente descripción catastral del predio donde presuntamente ocurren los hechos:

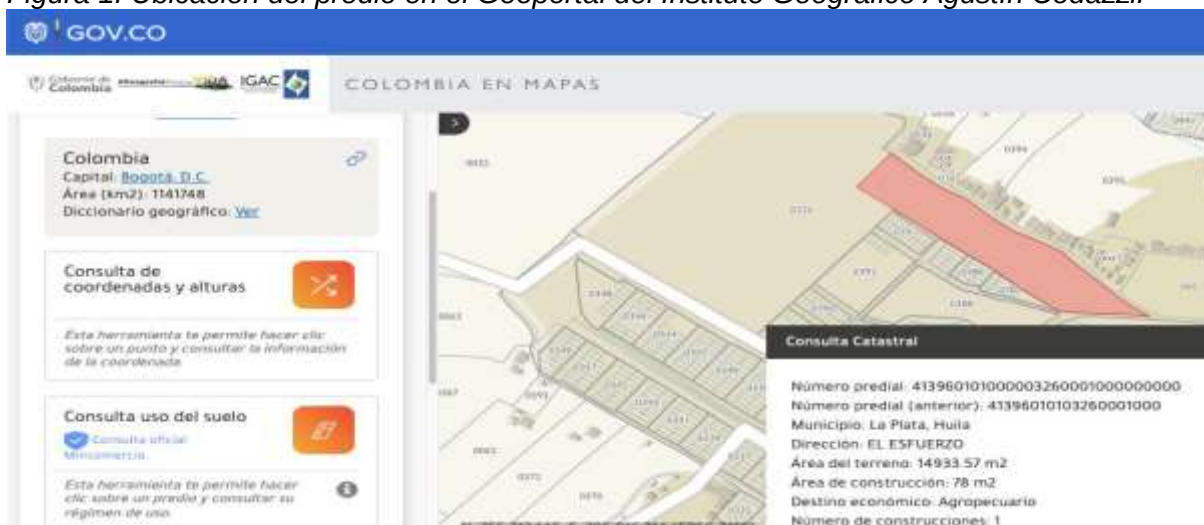
Tabla 2. Consulta Catastral del predio donde se presentó la afectación – IGAC

CONSULTA CATASTRAL IGAC
Número predial: 413960101000003260001000000000

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Número predial (anterior): 41396010103260001000
Municipio: La Plata, Huila
Dirección: EL ESFUERZO
Área del terreno: 14933.57 m2
Área de construcción: 78 m2
Destino económico: Agropecuario

Figura 1. Ubicación del predio en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



Nota: Información tomada de la página web: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>.

Igualmente, conforme al Plan de Ordenación Forestal – POF se tiene su zonificación forestal y categorías de uso de suelo lo siguiente:

Tabla 3. Régimen de Usos para las Áreas de Ordenación Forestal.

Categoría	Tejido urbano continuo
Zonificación	Zonas de Manejo Especial
Código	ZME
Uso_Manejo	Zona de Manejo Especial

Para lo cual define en su inciso **5. RÉGIMEN FORESTAL - RÉGIMEN DE USOS:** Usos Principales, Condicionados Y Prohibidos Para Cada Área De Ordenación Forestal AOF Dentro Del POF. De acuerdo con los criterios técnicos y legales, referentes de uso y manejo para las Áreas de Ordenación Forestal definidas, se presentan los posibles usos, en función de su Uso Principal, Uso Condicionado y Uso Prohibido.

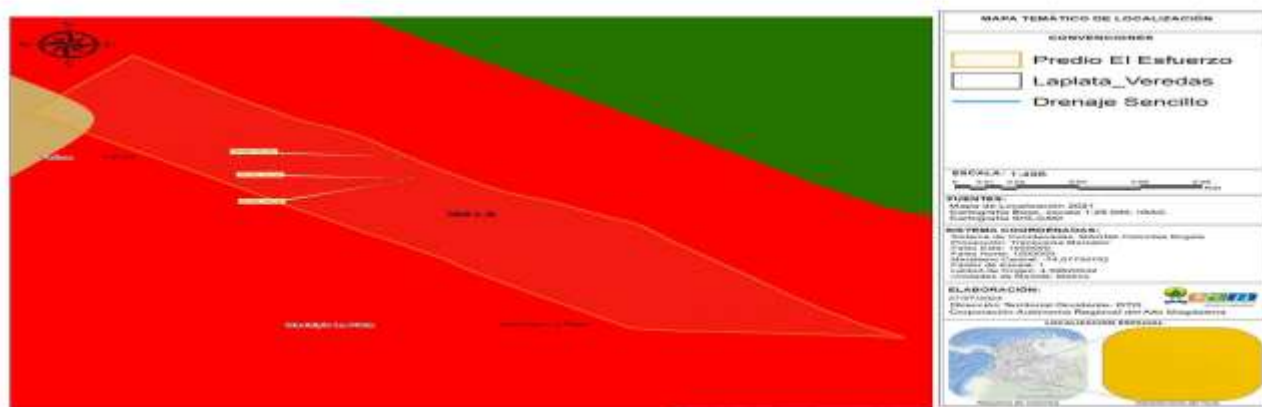
Tabla 4. Régimen de Usos para las Áreas de Ordenación Forestal.

AOF	USO PRINCIPAL	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
------------	----------------------	-------------------------	----------------------

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

14. ZME	➤ Criaderos de peces de especies nativas. ➤ Ecoturismo. ➤ Implementación del arbolado urbano. ➤ Infraestructura urbana planificada. ➤ Actividades urbanas de tipo residencial, comercial, institucional y de espacio público planificado	➤ Industria pesada y semipesada. ➤ Infraestructura de captación de agua. ➤ Búsqueda de fuentes alternativas de energía eléctrica. ➤ Control y regulación de la distribución del recurso hídrico.	➤ Actividades pecuarias extensivas e intensivas. ➤ Agricultura intensiva o mecanizada. ➤ Generación hidroenergética.
--------------------	--	---	--

Figura 2: Localización según POF del El Esfuerzo, sector Bajo Fátima Municipio de La Plata.



Nota. Fuente. SIG – CAM

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación como parques nacionales, regional, municipal o ecosistemas estratégicos al verificar en el SIG de la CAM mediante vistas aéreas.

Figura 3. Localización del punto objeto de visita

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Nota. Localización del punto objeto de la visita. Predio El Esfuerzo (GPS GARMIN map 62s).

Figura 4, 5 y 6: Evidencias fotográficas del área objeto de visita.



Nota. Imágenes tomadas con Celular Apple iPhone XR.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunto Infractor:

- *Rodney Perdomo Hurtado con número de celular 3208378572, en calidad de ingeniero de la obra localizada en el predio denominado “El Esfuerzo” ubicado en el barrio Nuevo Horizonte, sector Bajo Fátima jurisdicción del municipio de La Plata. (...)*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que, mediante Auto No.016 de junio 18 del 2025 esta Dirección Territorial dio apertura a la etapa de indagación preliminar, vinculando al señor **RODNEY PERDOMO HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No.12.278.531 expedida en La Plata. Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 19 de noviembre del 2025.

Que, el día 30 de septiembre del 2025, el señor **RODNEY PERDOMO HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No.12.278.531 expedida en La Plata, rindió versión libre y espontánea.

Que, el día 30 de septiembre del 2025, el señor **RODNEY PERDOMO HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No.12.278.531 expedida en La Plata, suscribió acta de compromiso.

Que, mediante concepto técnico No. 028 de julio 07 del 2026 esta Dirección Territorial constató que el señor **RODNEY PERDOMO HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No.12.278.531 expedida en La Plata, no cumplió con el compromiso suscrito con esta Dirección Territorial el día 30 de septiembre del 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024 por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95. L. 8), (Artículo 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Artículo 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5. Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **RODNEY PERDOMO HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No.12.278.531 expedida en La Plata, puede estar inmerso en una infracción ambiental; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo evidenciar la existencia del aprovechamiento sin autorización de la autoridad ambiental competente de un (01) individuo forestal de la especie denominada comúnmente Dinde, ello en el predio denominado “El Esfuerzo” ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá D.C. X:797065 Y:755750 a 1070 m.s.n.m. de la vereda Fátima en jurisdicción del municipio de La Plata.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Dirección Territorial adelantará la investigación administrativa ambiental en contra del señor **RODNEY PERDOMO HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No.12.278.531 expedida en La Plata, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.178 de abril 29 del 2024 advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RODNEY PERDOMO HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No.12.278.531 expedida en La Plata.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No.178 de julio 29 del 2024 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **RODNEY PERDOMO HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No.12.278.531 expedida en La Plata, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita 178 de julio 29 del 2024 junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico
Expediente: SAN-00562-26

